

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2497/2018
QUEJOSA: GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD
ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS
COLABORÓ: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

1. **PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Grupo Elektra, sociedad anónima bursátil de capital variable, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04-AS.

2. **SEGUNDO.** La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8º y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. **TERCERO.** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente 968/2016-19070; por auto de su Magistrado Presidente de cuatro de enero de dos mil diecisiete, la admitió a trámite.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2497/2018

4. **CUARTO.** En sesión de dos de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia, en el sentido de negar el amparo solicitado.

5. **QUINTO.** Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por ese motivo, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, por acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, ordenó remitir el escrito original de expresión de agravios, al igual que el expediente original del juicio de amparo, a este Alto Tribunal, para los efectos legales conducentes.

6. **SEXTO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto dictado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, admitió a trámite el presente recurso de revisión, turnó el expediente para su estudio a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y lo radicó en la Primera Sala.

7. **SÉPTIMO.** Por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió la adhesión al recurso de revisión principal hecha valer por la autoridad tercera interesada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

8. **OCTAVO.** Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve de la Presidencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se ordenó retornar los autos a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución, con motivo del impedimento planteado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para conocer del asunto. Por diverso acuerdo de seis de enero de dos mil veinte se ordenó el retorno del asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por la adscripción del Ministro Luis María Aguilar Morales a la Segunda Sala.

9. **NOVENO.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó el retorno del asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas, con motivo del impedimento planteado respecto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. **DÉCIMO.** Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, la Ministra Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino que ésta se avocara al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos al Ministro Ponente.

11. **DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnó el asunto a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, con motivo de su adscripción a esta Sala.

C O N S I D E R A N D O:

12. **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.¹

13. **SEGUNDO. Legitimación y oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso oportunamente² y por persona legitimada para ello.³

14. **TERCERO. Antecedentes relevantes.** Previo al análisis de la procedencia del presente medio de impugnación, conviene reseñar los antecedentes del caso:

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción III, inciso b), de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable en términos del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

² La sentencia recurrida se notificó personalmente a la quejosa el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, surtió efectos el veintitrés de marzo siguiente, por tanto, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veintiséis de marzo al once de abril de dos mil dieciocho, sin que se consideren los días veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo; así como los días uno, siete y ocho de abril; todos de dos mil dieciocho; por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En conclusión, si el recurso de revisión se presentó el nueve de abril de dos mil dieciocho, su presentación fue oportuna.

³ Esto es así, porque el escrito de agravios se encuentra firmado por el representante legal de la quejosa en el juicio de amparo directo 968/2016-19070, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, carácter que le fue reconocido en el acuerdo de admisión de la demanda de amparo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2497/2018

a) Grupo Elektra es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana, que, en el ejercicio fiscal dos mil seis, contaba con autorización para determinar su resultado fiscal en forma consolidada, con el de sus sociedades controladas.

b) En dos mil seis Grupo Elektra aplicó pérdidas fiscales, generadas por dos de sus empresas controladas: Soluciones Empresariales de Negocios y Bodega de Remates Elektra; ambas sociedades anónimas de capital variable.

c) En dos mil siete, Elektra Com, sociedad anónima de capital variable, (también controlada), Soluciones Empresariales de Negocios y Bodega de Remates Elektra se fusionaron, subsistiendo únicamente Elektra Com en su calidad de fusionante.

d) Posteriormente, derivado de un procedimiento de fiscalización a la hoy quejosa, la Administradora Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, de la Administración de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, el veinticinco de julio de dos mil trece, determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta omitido, recargos y multas, al advertir que la fusión de las empresas de Grupo Elektra configuraba un supuesto de desincorporación que actualizaba la obligación de reconocer las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de las sociedades controladas extintas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

e) En contra de esa determinación, el primero de octubre de dos mil trece, la quejosa interpuso recurso de revocación ante la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria. Por resolución de diecinueve de febrero de dos mil quince, la autoridad fiscal resolvió el recurso y confirmó la determinación del crédito fiscal.

f) Inconforme con la resolución del recurso, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

g) Estando en desacuerdo con el fallo anterior, la quejosa promovió juicio de amparo directo, en cuya demanda desarrolló trece conceptos de violación, de los cuales el primero (inciso C), tercero y cuarto abarcan temas de constitucionalidad, pues en ellos se indica que el artículo 71, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en el ejercicio fiscal dos mil siete), transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria. Sus argumentos principales consisten en lo siguiente:

- Interpretación pro persona de la norma (primer agravio, inciso C). La empresa solicita una interpretación más favorable. En concreto, entender la norma en el sentido de que la desincorporación de una sociedad de un grupo no se actualiza cuando la controlada se extinga por fusión con otra controlada del mismo grupo. Al respecto, toma como parámetro el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y nueve que sí disponía expresamente que “no existía desincorporación cuando la controlada que se disolvía fuera absorbida por otra u otras de la misma controladora”.
- Sus primeros argumentos se orientan a tratar de demostrar que la norma debe interpretarse en sentido de que no existe desincorporación cuando una sociedad controlada se disuelve y es absorbida totalmente por otra u otras sociedades controladas, o bien, por la sociedad controladora. En otras palabras, la fusión entre sociedades de un mismo grupo de intereses económicos no puede ser considerada como desincorporación.
- Considera que la interpretación que propone es acorde con el sistema fiscal ya que: (I) las pérdidas fiscales permanecen dentro del mismo grupo de intereses en todo momento; y (II) no se aprovechan fuera del grupo de consolidación, sino dentro del mismo grupo de intereses. Con base en lo anterior, solicitó al tribunal colegiado ejerciera control difuso de convencionalidad para interpretar de manera más favorable el artículo 71, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2497/2018

- Seguridad jurídica y legalidad [tercer concepto de violación]. La empresa menciona que el artículo 71, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es claro respecto de los supuestos en los que se actualiza la figura de la desincorporación de sociedades, cuando las controladas desaparecen con motivo de una fusión entre empresas del mismo grupo. En contraste, insiste reiteradamente que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y nueve sí lo establecía.
- Proporcionalidad tributaria (cuarto concepto de violación). Grupo Elektra argumenta que –de aceptar la interpretación de la Sala responsable– el artículo impugnado obliga a los contribuyentes que sean sociedades controladoras a revertir un efecto, y enterar un impuesto por el hecho de que las sociedades controladas se desincorporen al haberse fusionado; sin considerar que todas forman parte del mismo patrimonio y el mismo grupo de intereses económicos. En consecuencia, se obliga a pagar un impuesto que no refleja la capacidad contributiva.

h) El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de dos de marzo de dos mil dieciocho, emitió sentencia en la que determinó negar el amparo a la quejosa, cuyas consideraciones relevantes para este asunto son las siguientes:

- Legalidad y seguridad jurídica. El tribunal advirtió que el estudio de la constitucionalidad del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la parte que establece que la fusión entre sociedades del mismo grupo se considerará desincorporación, ya se había abordado por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 2606/2003.
- En el precedente referido se concluyó que a partir de la reforma que entró en vigor el primero de enero de dos mil dos, el artículo 71 mencionado introdujo un supuesto no previsto en la legislación anterior, el cual consiste en que existe desincorporación de sociedades controladas cuando desaparezcan con motivo de fusión, sin importar si se lleva a

cabo con empresas que pertenecen o no al mismo grupo. Es decir, el legislador no distinguió, como lo hacía la ley anterior.

- Así, se concluyó que no existían la inseguridad y falta de certeza alegadas, pues la norma es clara en que la fusión de sociedades tiene como consecuencia que las sociedades que desaparezcan con motivo de la fusión se cataloguen como desincorporadas. Por tanto, contrario a lo manifestado en la demanda de amparo, no se deja al arbitrio de la autoridad el determinar los supuestos de desincorporación.
 - Proporcionalidad tributaria. El tribunal observó que la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1353/2004 determinó que el artículo 71, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no infringe el principio de proporcionalidad tributaria.
 - El tribunal colegiado consideró que el precedente era aplicable a los planteamientos de la quejosa, pues no se desconoce la transmisión del patrimonio de la fusionada a la fusionante que permanece dentro del mismo grupo; sin embargo, tal cuestión no quiere decir que el patrimonio de la fusionante no se haya incrementado ni que las operaciones realizadas por la fusionada no existieron, por lo que la controladora debe reconocer los efectos de la desincorporación.
 - Interpretación de la norma. El tribunal colegiado desestimó los argumentos de la quejosa, pues el artículo 71, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es claro, además de que en comparación con el abrogado 57-J de la ley anterior, se introdujo “un nuevo supuesto no previsto”. También se precisó que no era viable una interpretación diversa tomando en cuenta el principio pro persona, ya que no tendría sustento en la ley aplicable.
 - Finalmente se declaró ineficaz la solicitud de la quejosa para el ejercicio de un control difuso de convencionalidad, pues el tribunal colegiado mencionó que ya había realizado el análisis de constitucionalidad de la norma concluyendo que era acorde a la Constitución Federal.
- i) La quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado, controvirtiendo las consideraciones relativas a la constitucionalidad del artículo 71, párrafo noveno, de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2497/2018

Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil dos, cuyos agravios a continuación se sintetizan:

- Interpretación conforme de las normas (agravio primero). Insiste en que la correcta interpretación del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos se traduce en que no se actualiza el supuesto de desincorporación cuando la controladora se fusione con una controlada del mismo grupo de consolidación.
- Para ello, propone una interpretación histórica y funcional de la que concluye que, contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado: (I) la lógica de la reversión de pérdidas fiscales en consolidación consiste en retrotraer los efectos que tuvieron a nivel consolidado en casos de desincorporación o de desconsolidación; (II) las pérdidas fiscales no podrían ser aprovechadas por la sociedad fusionante en lo individual, pues las pérdidas no se transmiten por fusión; y (III) la fusionante continúa con la actividad económica de la fusionada.
- Legalidad tributaria y seguridad jurídica (agravio segundo). Contrario a la conclusión del tribunal colegiado, si bien el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, señala que en el caso de fusión de sociedades se considera que existe desincorporación de las sociedades que desaparezcan con motivo de la fusión; no se expresa con claridad qué sucederá en los casos en que la controladora se fusione a una controlada del mismo grupo de consolidación.
- Proporcionalidad tributaria (agravio tercero). Se señala que la interpretación del precepto en los términos señalados por el tribunal colegiado resulta inconstitucional por imponer una obligación a cargo de reconocer los efectos de desincorporación, cuando los supuestos para ello no son claros.
- Además, indica que el tribunal colegiado pierde de vista que como consecuencia de una fusión, las pérdidas fiscales no se transmiten por lo que con ello se transgrede el principio de

proporcionalidad tributaria. En otras palabras, se dejan de advertir los efectos económicos y financieros reales que se suscitan cuando sociedades pertenecientes al mismo grupo de consolidación se fusionan.

- Equidad tributaria (agravio cuarto). Se transgrede el principio de equidad tributaria, ya que se da un trato igual a las sociedades controladas que se desincorporan del grupo de consolidación, respecto de aquellas que se fusionan y permanecen dentro del grupo de consolidación, no obstante se encuentran en situaciones jurídicas distintas.
- Omisión de realizar control ex officio (agravio quinto). Combate la declaratoria de ineficacia del tribunal colegiado de realizar un control difuso de convencionalidad de la norma impugnada. Indica que es irrelevante que se hubiera validado la constitucionalidad de la norma a la luz de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria; ya que pudo haberse percatado que resultaba inconstitucional en contraste con el principio de equidad tributaria.
- Por otro lado, formula diversos agravios contra las fracciones IV y V del artículo Tercero de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cinco respecto de los cuales se indica que el tribunal colegiado fue omiso en ejercer control difuso de convencionalidad a la luz de diversos derechos (agravios sexto, séptimo, octavo, noveno).
- En el agravio décimo señala que fue incorrecto que el tribunal colegiado sustentara que en el caso no se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja, pues el momento de la acumulación del inventario no formó parte del fondo del asunto en el juicio de amparo directo 408/2011.
- Finalmente, en el agravio décimo primero alega que fue incorrecto que el tribunal colegiado declarara ineficaz el octavo concepto de violación en el que se reclamó la ilegalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora por fundamentar su decisión en el texto del artículo 72, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Considera que la decisión del tribunal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2497/2018

colegiado actualiza una cuestión de constitucionalidad por haber generado un estado de indefensión respecto de un acto de autoridad indebidamente fundado.

15. **CUARTO. Procedencia.** El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX⁴, de la Constitución Federal, vigente hasta el once de marzo de dos mil veintiuno, y 81, fracción II⁵, de la Ley de Amparo; de dichos preceptos se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias:

- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
- b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o
- c) Hayan omitido el estudio de la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

16. Los anteriores requisitos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

⁴ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

(...)"

⁵ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

(...)"

17. Asimismo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto fijen un criterio de importancia y trascendencia, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Respecto al segundo requisito mencionado, el Tribunal Pleno emitió el ocho de junio de dos mil quince el Acuerdo General 9/2015, cuyo Punto Segundo sostiene que un recurso de revisión permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando⁶:

- a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

19. En el caso está acreditado el primer requisito de procedencia, pues la quejosa planteó la inconstitucionalidad del **artículo 71, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del año dos mil dos**; el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó los conceptos de violación planteados en contra de dicho precepto y determinó negar el amparo; y los agravios del recurso de revisión controvierten dicha determinación, por tanto, subsiste un planteamiento de constitucionalidad.

20. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que no se cumple el segundo requisito de procedencia, pues el recurso de revisión

⁶ “SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2497/2018

carece de importancia y trascendencia en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional, vigente hasta el once de marzo de dos mil veintiuno, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Lo anterior porque la resolución del recurso de revisión no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional, además, en la sentencia recurrida no se desconoció u omitió un criterio emitido por esta Suprema Corte, referente a cuestiones propiamente constitucionales, por el contrario, el Tribunal Colegiado sustentó su determinación en precedentes de este Alto Tribunal.

22. En efecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 2606/2003⁷, en que se analizó la constitucionalidad del artículo 71, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal dos mil siete, concluyendo que no transgredía los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica. Este precedente se invocó por el Tribunal Colegiado para resolver los argumentos de la quejosa, tal como se relató en el apartado de antecedentes.

23. Asimismo, esta Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 1353/2004⁸, en el cual también se analizó la constitucionalidad del artículo 71, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal dos mil siete, llegándose a la determinación de que dicho precepto no transgredía el principio de proporcionalidad tributaria. En la sentencia recurrida también se invocó este precedente para atender los planteamientos de la quejosa.

24. Posteriormente, esta Sala resolvió el amparo directo en revisión 4925/2017⁹, en el cual se interpretó el artículo 71, párrafos primero, noveno, decimoprimer y decimotercero, de la abrogada Ley del Impuesto sobre la Renta en su texto vigente en dos mil siete; ahí se concluyó que *“su correcto alcance lleva a inferir que, tratándose de la desconsolidación por fusión de la sociedad controladora, la carga que le impone la normatividad en análisis se cumple mediante la presentación, en el plazo de quince días a la actualización del supuesto,*

⁷ Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos.

⁸ Resuelto en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos.

⁹ Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos.

del aviso que comunique a la autoridad que adquirió la calidad de fusionante y que, por consiguiente, el grupo dejará de consolidar su resultado fiscal; pero de ninguna manera está obligada a presentar un aviso de desconcentración de las sociedades controladas y, menos aún, considerando una obligación al efecto respecto de cada una de ellas.” Si bien en este precedente no se analizan los mismos aspectos que se plantearon en la demanda de amparo correspondiente al presente asunto, lo cierto es que sí se expusieron consideraciones genéricas relativas al contenido de la porción normativa que nos ocupa.

25. De acuerdo con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido precedentes en los que se estudió el contenido del artículo 71, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal dos mil siete; concluyéndose que no transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria.

26. Cabe señalar que el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, abrogada, se encuentra dentro del Capítulo VI denominado “*DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL*”, por tanto, con el resto de los artículos que integran dicho capítulo, forma parte de un sistema normativo, el cual ya ha sido analizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se han publicado los siguientes criterios en el Semanario Judicial de la Federación:

- **“CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN”**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Novena Época, Jurisprudencia, octubre de 2001, Página 11, Materia(s): Administrativa, Tesis P. /J. 120/2001.
- **“FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Primera Sala, Décima Época, Jurisprudencia, noviembre de 2013, Tomo I, página 333, Materia(s): Administrativa, Civil, Tesis 1a./J. 91/2013 (10a.).
- **“PÉRDIDAS FISCALES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A DISMINUIRLAS ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LAS SUFRE Y QUE DICHO DERECHO NO**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2497/2018

PUEDE TRANSMITIRSE A OTRA PERSONA NI COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XVIII, Jurisprudencia, agosto de 2003, Página 44, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis P./J. 48/2003.

- **"CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN LOS MECANISMOS DE COMPARACIÓN DE RUFINES Y CUFINES (DETERMINADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO GENERAL) NO PROVOCA QUE EL PAGO DEL TRIBUTOS SE EFECTÚE SOBRE UNA BASE MULTIPLICADA SI AQUEL SE ORIGINA TAMBIÉN POR PÉRDIDAS FISCALES, PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DIVIDENDOS CONTABLES, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, Página 1230, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis 2a. /J. 54/2015 (10a.).
- **"RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADAS DEBEN CUBRIR A LA CONTROLADORA EL PAGO DEL IMPUESTO DIFERIDO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS QUE PROVENGAN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57-N, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001)"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Jurisprudencia, Mayo de 2005, Tomo XXI, Página 484, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 51/2005.
- **"CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Página 1247, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 42/2015 (10a.).
- **"CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL DE ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, PRESUPONE LA REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE REVELADOR DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010**

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Página 1254, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 43/2015 (10a.).

- **“CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Página 1233, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 47/2015 (10a.).
- **“CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN PÉRDIDAS FISCALES Y PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), SIN QUE AQUÉLLAS HUBIESEN CADUCADO A NIVEL INDIVIDUAL, NO SE DESINCORPORE LA SOCIEDAD QUE LAS GENERÓ O NO SE DESCONSOLIDE EL GRUPO, ENTRAÑA UNA CUESTIÓN TEMPORAL QUE NO AFECTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Página 1234, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 48/2015.
- **“CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ENTERO DEL IMPUESTO DIFERIDO ORIGINADO EN DIVIDENDOS CONTABLES (DETERMINADO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS OPCIONALES), NO PROVOCA QUE SE PAGUE UN IMPUESTO INEXISTENTE O NO CAUSADO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Página 1221, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 51/2015 (10a.).

27. Si bien, en tales precedentes se abordaron principalmente las reformas al régimen de consolidación que entraron en vigor a partir de enero de dos mil diez, lo cierto es que en ellos se relata de manera pormenorizada el contenido esencial no sólo de tales reformas legales;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2497/2018

sino también una recopilación sistematizada de los precedentes anteriores a la reforma en materia de consolidación.

28. Así, respecto del artículo impugnado existen diversos precedentes que se han enfocado en su alcance interpretativo, y también respecto de su constitucionalidad, por tanto, tomando en consideración los criterios emitidos por esta Suprema Corte en relación con el régimen de consolidación y las consideraciones vertidas en los precedentes antes mencionados que orientaron la resolución del caso concreto por el Tribunal Colegiado, se concluye que no resultaría novedoso un pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte en este asunto.

29. En mérito de lo expuesto, esta Segunda Sala llega a la conclusión que el presente asunto **no reúne el requisito de importancia y trascendencia** que permita la emisión de un criterio novedoso para el orden jurídico nacional, por lo que, lo procedente es desechar el recurso de revisión.

30. Similares consideraciones se sostuvieron por esta Segunda Sala en el amparo directo en revisión 2459/2017¹⁰, en el que controvertía lo dispuesto en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil nueve.

31. Sólo resta señalar que no es óbice a la conclusión anterior, que mediante auto de Presidencia se haya admitido este recurso, debido a que dicho proveído no es definitivo ni causa estado, por lo que si al realizar el estudio correspondiente esta Segunda Sala advierte que no se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión, lo correcto es desecharlo. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 222/2007¹¹ de rubro: *“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO”*.

32. En las condiciones descritas, al desecharse la revisión principal, la revisión adhesiva también debe desecharse por ser accesoria, al correr la misma suerte que la principal. Al respecto, resulta

¹⁰ Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Común, registro 170598.

aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 126/2006¹² de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL”.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desechan el recurso de revisión y su adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales emiten su voto en contra.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala, y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, septiembre de 2006, Materia(s): Común, página 301, registro 174178.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Revisó: EMLL

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.